

DSMGT-556-2024

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	2517500000004085416 del 30/09/2023
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 4426 del 06 NOV 2024 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 2517500000004085416
NOMBRE DEL NOTIFICADO	GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	06 NOV 2024
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	14 NOV 2024
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	21 NOV 2024
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **06 NOV 2024** al correo electrónico gerdalopi00@gmail.com // felipepuertasabogado@gmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijacion.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución **4426** del **06 NOV 2024**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile .Garcia .P. – PU. DSMGT

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

111 (Expediente comparendo N° 251750000004085416 del 30/09/2023)

DSMGT-555- 2024

Señor:
GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA
Contraventor
gerdalopi00@gmail.com

CC
Abogado
DIEGO FELIPE PUERTAS
Apoderado
felipepuertasabogado@gmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 69 del 15/02/2024 expediente: N° 251750000004085416 del 30/09/2023 - CARLOS ANDRÉS FLOREZ FRANCO

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (~~4426~~) del (06 NOV 2024) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 69 del 15/02/2024 expediente: 251750000004085416.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3504
sec.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO NO 4426 DEL 06 NOV 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 69 DEL 15/02/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 251750000004085416, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 69 del 15/02/2024 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas BNY - 578.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENDER la licencia de conducción por el término de tres (3) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término y la realización de treinta (30) horas de acciones comunitarias.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, el día 15/02/2024 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 15/02/2024 el ciudadano GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia y mediante apoderado el abogado DIEGO FELIPE PUERTAS identificado con CC 1.020.805.980 y TP 338768 C.S. de la J., presentó ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la RESOLUCIÓN N° 69 DEL 15/02/2024.

3. El apoderado del recurrente sustentó en audiencia el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: “

Siendo las 12:23 del día 15 de febrero de 2024 se da continuidad y reanudación a la audiencia pública de fallo mediante la cual se solicitó la suspensión para que el apoderado y su cliente pudieran revisar la resolución expedida y se les da el uso de la palabra para que sustenten el recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando la defensa lo siguiente:

“Muchas gracias doctora bueno pues hay una atención al artículo 142 de la ley 769 de 2002 procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución número 69 del 15 de febrero de 2024 respecto de la orden de comparendo 2517500000040850416 impuesta o fallada por parte de la doctora Diana Katherine Carreño Mora profesional especializada en la Secretaría de movilidad del municipio de chía basándome en los siguientes argumentos en primera instancia como primer punto el artículo 135 de la ley 7692 1002 no hace la claridad de que el envío del comparendo junto con su soporte sea única y exclusivamente para vehículos de servicio público ya que dice simplemente para el servicio pero no hace la claridad frente al servicio si debe ser público o no, circunstancia que como ya se había mencionado anteriormente no se acredita en el expediente ya que al propietario del vehículo no

se le envió a su dirección electrónica y física inscrita en el RUNT o que el comparendo ni de sus anexos. Adicionalmente, como segundo punto a folio 8 del expediente digital en el documento que tiene como asunto solicitud de examen de embriaguez se establece que la prueba de tamizaje arrojó un resultado correspondiente a 0.55ml teniendo en cuenta el artículo 152 de la ley 769 de 2002 para que se pueda achacar grado 0 de alcoholemia, aquella prueba tiene que agregar un resultado superior a 20 mg circunstancia que no se acredita en el presente asunto, adicionalmente dentro del examen medico forense que realiza el profesional de la medicina, a través del cual saca una conclusión que en el expediente no se evidencia que exista análisis de fondo ni ningún tipo de prueba profesional ni técnica para concluir que mi cliente para el momento del examen citado tenía algún grado de alcohol, razón por la cual considera esta defensa que se le vulnera a mi cliente el derecho al debido proceso o a controvertir las pruebas que fundamenten los hechos, toda vez que no hay una prueba científica ni una prueba técnica, nada más que lo dicho por el medico que pueden de pronto argumentar o sustentar que mi cliente tenía algún grado de alcoholemia cuando la prueba de tamizaje es clara y el documento es claro al decir que el resultado por prueba de alcohol era 0.55 ml inferior a toda luz del resultado mínimo para la imposición de la meta que aquí se pretende achacar al señor Lopez Pira, adicionalmente de acuerdo al principio de celeridad que debe primar en toda actuación administrativa, desde la primera solicitud de aplazamiento que se presento a este despacho en razón a que el señor German Lopez Pira presentaba una situación médica desfavorable, la siguiente citación para esta audiencia publica se fija 36 das calendario después y 23 días hábiles después cuando el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro en decir que máximo se podrá fijar fecha dentro de los 10 días hábiles siguientes circunstancia que tampoco se acredita el día de hoy en el presente asunto. Ahora bien, en atención a la resolución 001844 de 2018 expedida por el IML en su numeral 7.3.3.1 se establece que los resultados menores a 20 mg se consideraran por parte del operador administrativo como negativos de acuerdo a los límites que se establecen en la ley 1696 de 2013 como se indico el resultado de tamizaje o el resultado de la prueba que le hacen al señor German Lopez Pira es de 0.55 ml entonces reiteramos que desconocemos cual fue el manejo del medico tratante para concluir que el grado de alcoholemia de mi cliente era de 1 grado de alcoholemia de acuerdo a los estándares establecidos en la ley 769 de 2002. Adicionalmente consideramos que y atendiendo a la literalidad que debe primar al momento de que las autoridades expidan actos administrativos que modifiquen alguna situación jurídica frente al particular en la resolución 69 del febrero de 2024 dentro de su resuelve no se evidencia que el escrito que se debe otorgar de acuerdo al artículo 142 de la ley 769 de 2002 la posibilidad de la interposición e recursos como el de reposición y apelación, entonces consideramos que eso también es atentatorio al debido proceso que asiste a mi cliente frente todo tipo de actuación judicial y administrativo, de esta manera dejamos presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación".

4. El 22/03/2024 el despacho realizó la audiencia que resuelve el recurso de reposición, confirmando el fallo de primera instancia, razón por la cual en la misma fecha a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 251750000004085416, adelantado contra del SEÑOR GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendario.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas BNY - 578 y Artículo 152 al encontrarse en 1° de embriaguez, desconociendo el examen físico médico legal de embriaguez realizado por el médico del Hospital San Antonio, y dando mayor valor a la mención dentro de la solicitud del examen hecho por el agente Álvaro Galindo del resultado de un tamizaje de 0.55ML?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y **DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 15/02/2024 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estados realizada el 15/02/2024.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumento y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*“(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

*Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.***

La licencia de conducción se suspenderá:

- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.**

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez:

- 2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*
- 2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- 2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*
- 2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada el apoderado del SEÑOR GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA, señalando en resumen lo siguiente:

Primero el togado refiere que el ad quo no dejó claridad a cerca del envío del comparendo, no obstante el argumento principal de debate del abogado del señor GERMAN LÓPEZ es la mención que hace el agente de tránsito T – 10 en la solicitud de prueba de embriaguez al Hospital San Antonio de Chía de haber realizado una prueba de tamizaje que arrojó 0.55 mg/L, frente a lo cual argumenta que ni siquiera dicha medida alcanza para el grado 0 de alcoholemia y que al momento del examen médico forense, este no realizó ninguna prueba profesional o técnica para concluir el grado de alcohol, vulnerando el derecho al debido proceso del contraventor al no existir una prueba científica, y que en virtud a la resolución 001844 de 2018 se establece que los resultados menores a 20 mg se consideran negativos por lo cual desconoce cómo fue el manejo médico que dio lugar a grado 1 de alcoholemia de acuerdo a los estándares de la ley 769.

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

f. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA, NO PRESENTÓ IMPUGNACIÓN DEL COMPARENDO, de manera que el despacho contravencional únicamente envió la citación para la audiencia de fallo de fecha 15/02/2024 como establece el artículo 136 en su numeral 3 inciso "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."

De manera que dentro del procedimiento vencido los 5 días hábiles que refiere la norma, el despacho el 11/12/2023 solicitó como pruebas

DE OFICIO:

El despacho a su vez solicitó como pruebas:

- 1. Ampliación del agente de tránsito T 31, quien elaboró la orden de comparendo relacionado con el proceso.

Conforme a lo anterior, mediante oficio del 19/12/2023 fue aportada la ampliación del agente de tránsito CARLOS QUIROZ CÁRDENAS T – 31, quien mencionó lo siguiente:

CHIA DICIEMBRE 19 DE 2023

Señora
Diana Katherine Carreño Mora
Profesional universitario
Secretaría de movilidad municipal de Chía

Asunto: Informe de ampliación por orden de comparendo único nacional número 25175-0000000-40850416 del día 30/09/2023 por literal f grado 1

Respetada doctora por medio de la presente me dirijo a usted para poner en conocimiento la circunstancia, de tiempo, modo y lugar a la que dieron lugar al procedimiento del presunto infractor

El día 30 de septiembre de 2023 encontrándome de turno con mi compañero Álvaro Galindo t 10 siendo aproximadamente las 02:50 la central de emergencias 1,2,3 nos reporta un accidente de tránsito por la variante Chía cota frente al establecimiento shots de inmediato nos trasladamos al lugar encontrando un vehículo Renault Clio de placas BYN 578 En un costado del vehículo se encuentra el señor GERMAN DAVID LOPEZ PIRA con CC 1073607157 quien nos manifiesta ser el conductor del vehículo que atropella una persona de seguridad que trabaja en el parqueadero del establecimiento ocasionando lesiones de inmediato solicita el servicio de ambulancia para que la persona lesionada fuera trasladada a la clínica Chía para su respectiva atención.


Posterior a esto con mi compañero elaboramos el respectivo bosquejo o plano en borrador del accidente

Seguido a esto procedimos a realizar la inmovilización del vehículo provisionalmente en los patios autorizados denominado circulemos Chía, una vez realizada la inmovilización trasladamos al conductor al hospital san Antonio de Chía para allí solicitar la respectiva prueba de embriaguez a lo cual al señor GERMAN DAVID LOPEZ PIRA le da como resultado grado 1 prueba clínica médico legal una realizada la prueba y obteniendo dicho resultado procedo a realizar la orden de comparendo por literal f embriaguez

Posterior a esto nos dirigimos a la clínica Chía para conocer el estado de salud de la persona lesionada, una vez conocido el dictamen médico nos disponemos a realizar los actos urgentes para poner el caso a disposición de la fiscalía

De antemano agradezco su atención prestada y dando respuesta a su solicitud

Atentamente
Carlos Quiroz Cárdenas *Carlos Quiroz*
Técnico operativo
Agente de tránsito
Secretaría de movilidad de Chía



Consecuencia de lo anterior, fueron aportadas como pruebas documentales los siguientes documentos:

- Solicitud de análisis médico y acta de consentimiento informado (folio 4 - 5)
- Informe pericial de la Hospital San Antonio de Chía (3)
- Formato de retención preventiva de licencia (15)

Finalmente el 15/02/2024 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la Resolución N° 69 del mismo calendario, encontrando al SEÑOR GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013.

Frente al mencionado, el sancionado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuyo argumento para los dos recursos corresponde a los antes descritos de forma textual, frente al cual, decidió el despacho en primera instancia confirmar en todas sus partes la sanción. Así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apelante GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, dentro del recurso que nos ocupa.

g. Argumento ÚNICO del apelante. -

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportado prueba alguna, por lo cual se responde al recurso en lo que refiere frente a la prueba de tamizaje que indicó el apelante, la validez de la prueba física médico legal de determinación de embriaguez y su utilidad para determinar el grado de alcohol y lo que refiere la guía de medicina legal en cuanto al procedimiento que puede realizar para determinar el grado de embriaguez.

Conforme a lo anterior, en el expediente se evidencia el informe de ampliación de la orden de comparendo del agente de tránsito T 31 Carlos Quiroz Cárdenas que de forma sucinta narro los hechos ocurridos el 30/09/2023, y el procedimiento efectuado para la imposición de la orden de comparendo N° 2517500000040850416.

En el referido informe indica que el agente de tránsito T 31 en compañía agente T 10 Álvaro Galindo, atendieron el llamado de la central 123 sobre un incidente de tránsito con una persona que trabajaba en un parqueadero, en el que estaba involucrado el vehículo BYN 578 y quien se identificó como conductor del mismo fue el hoy aquí apelante, GERMAN LÓPEZ. Según narra el agente en su informe, debido a que se presentó lesiones a una persona, el vehículo fue inmovilizado y los agentes trasladaron al conductor GERMAN LÓPEZ al Hospital San Antonio de Chía, donde le practicaron la prueba de embriaguez cuyo médico en dicho centro informó se encontraba en grado 1 y la posterior realización de la orden de comparendo al contraventor. Esto es coherente con los hechos que relató el contraventor según el informe médico realizado por el profesional médico GERMAN DAVID SÁNCHEZ, quien refirió:

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " CHOQUE UN PALETERO CON EL CARRO, ME PARQUE EN SHOTS. ME TOMÉ DESDE LAS 5PM, UNOS AGURDEIENTE SY UNAS CERVEZAS".**

Finalmente en las conclusiones del galeno, que examinó al contraventor determinó que se hallaba bajo la influencia del alcohol en una embriaguez clínica de 2 do grado.

Ahora bien, el argumento del apoderado del señor GERMAN LÓPEZ, se centra en gran parte en indicar que a su representado le había sido realizada una prueba de tamizaje previamente que había arrojado un valor de 0.55 mg/l, conforme a la nota que indicó el agente de tránsito T 10 en la solicitud de examen médico legal, y que este valor no es coherente con el resultado del examen físico, puesto que para determinar embriaguez en grado 0 debe haber como mínimo una medida de 20 mg. A su vez, el togado atribuye poca credibilidad al examen del médico por no haber practicado pruebas paraclínicas al contraventor para confirmar el grado de alcoholemia al momento de los hechos.

Por lo anterior, corresponde al despacho, aclarar al apelante que al haber guardado silencio dentro del proceso contravencional y no haber impugnado dentro de los 5 días siguientes a la notificación física que se hizo en el lugar de los hechos mediante la orden de comparendo, en este mismo sentido, el contraventor desatendió la facultad brindada por la norma de ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso en la etapa probatoria respectiva, ello evidencia que al momento de la interposición de los recursos no aporta prueba documental alguna que soporte sus argumentos.

De otra parte, en cuanto a lo que refiere de la prueba de tamizaje que mediante nota refirió el agente, no resulta ser el argumento relevante en la medida que la prueba sobre la cual fue levantada la orden de comparendo es la física del médico legal para determinación de embriaguez, y conforme a la documental del informe de ampliación, el agente de tránsito no refiere en ningún momento dentro del informe haber realizado previamente una prueba de tamizaje, como tampoco aportada tirilla de la misma, de manera que no es dable dar credibilidad a la nota descrita dentro de un documento que no es oficial y basados en suposiciones darle la validez probatoria, cuando existe un INFORME PERICIAL CLÍNICO FORENSE, realizado por un personal médico idóneo y que no fue objetado o tachado.

No obstante, acudiendo a lo que establece la Resolución 1844 de 2015 por la cual se adopta la 2da versión de la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire aspirado expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses INMLCF, así como la resolución 88919 de 2017 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio "Por la cual se adiciona el Capítulo Noveno en el Título VI de la Circular Única y se reglamenta el control metrológico aplicable a alcoholímetros, etilómetros o alcohosensores evidenciales", describe como la escala en que se emite los resultados del alcohosensores de fraccionarios a decimales, y como se evidencia en el mismo ejemplo descrito dentro de la guía antes referida en el numeral 7.3.2.8. "Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo", y el numeral 9.5.1.1, de la resolución 88919 de 2017 establece: "Visualización. La lectura de los resultados en la pantalla del instrumento y en el soporte impreso debe ser confiable, fácil e inequívoca bajo condiciones normales de uso. (...) En el modo de medición, lo mínimo que la pantalla del alcoholímetro debe mostrar es dos cifras decimales. Por ejemplo, un valor medido de 0,427 mg/L será mostrado como 0,42 mg/L en modo de medición, es decir, redondeado hacia abajo.

En ese orden de ideas, si tomáramos en cuenta la cifra decimal referida por el agente de tránsito en la solicitud de examen médico legal de 0.55 mg/l, contrario a lo que pretende afirmar el apoderado del apelante, esta equivaldría a 55mg/100L, lo que de acuerdo al artículo 152 de la Ley 769 modificada por

el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 numeral segundo es: "2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá (...)"

De manera que tendría completa coherencia con el examen físico médico legal donde el médico describió los síntomas que presentaba el contraventor conforme a la guía del INMLCF, que daba el mismo resultado de 1re grado de embriaguez.

Ahora bien, es evidente que el agente de tránsito en virtud de la facultad que la Ley 769 de 2002 en su artículo 150 le concede a la autoridad como lo refiere dispuso conducir al contraventor a un Hospital:

"Artículo 150 Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

Esto es en consonancia con la Resolución 712 de 2016 por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía Para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda" en la cual establece en su numeral 7.2.4.9: *Examen clínico. El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que él (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo."*

En este mismo sentido, es la guía que orienta en qué casos y a CRITERIO del profesional médico, es necesaria la toma de MUESTRAS PARACLÍNICAS diferentes al examen físico, por medio de muestras BIOLÓGICAS O TOXICOLÓGICAS:

*"7.4.3. Condiciones: La pertinencia de las pruebas paraclínicas para determinar y cuantificar la alcoholemia u otras sustancias diferentes al alcohol **está sujeta a la información previa del caso, a la obtenida en la anamnesis y a los hallazgos del examen clínico; por lo tanto, es el (la) médico(a) quien determinará la necesidad de realizar o no tales pruebas adicionales.** Deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:*

- La información del caso obtenida a través de la anamnesis y la proveniente del examen clínico.*
- El tiempo transcurrido entre la hora de los hechos que se investigan y la hora del examen; en términos generales, después de 6-8 horas debe evaluarse la utilidad de realizar examen médico y/o efectuar pruebas paraclínicas a criterio del (de la) médico(a) perito dentro del contexto del caso específico, con base en la información sobre el caso con que cuenta el (la) perito y teniendo en cuenta el metabolismo del alcohol y de las otras sustancias, así como las características clínicas de la embriaguez aguda y su evolución en el tiempo.*
- Inconsistencias entre el relato del (de la) examinado(a) y los hallazgos del examen clínico.*
- Un cuadro clínico inespecífico, no conclusivo, que permita sospechar embriaguez de origen etílico o el consumo simultáneo de diversas sustancias.*
- Tipo de hallazgos en el examen clínico que sugieran una embriaguez de etiología diferente a la alcohólica.*
- Necesidad de aclarar un diagnóstico diferencial con otras entidades patológicas.*
- Antecedentes médicos, farmacológicos y toxicológicos, que pueden dificultar el diagnóstico de embriaguez y/o su etiología."*

Conforme a lo mencionado, y dado que el apelante, manifestó como único argumento, el que a su parecer el procedimiento de determinación de embriaguez no fue adecuado porque no le fue practicada pruebas paraclínicas en la Hospital San Antonio de Chía por parte del profesional de la salud, tan solo con las normas antes referidas queda desvirtuada tal afirmación, sumado a que dentro del proceso contravencional adelantado por la primera instancia, el contraventor teniendo la oportunidad procesal debida y la carga probatoria en demostrar falla alguna en el procedimiento efectuado por el agente de

tránsito o el personal médico, no aportó prueba alguna, ni siquiera testimonial que soportará en algo su argumento del recurso de alzada.

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal establecida en el procedimiento contravencional esto es según menciona el artículo 135 y 136 numeral 2 inciso 2 le fue otorgado la posibilidad de controvertir si hubiese impugnado la orden de comparecencia en el término allí señalado, y así dentro de la respectiva audiencia ejercer su derecho de contradicción, sin embargo el señor GERMAN LÓPEZ guardó silencio. Por lo cual, dado que dentro del término respectivo cuando debía presentar la objeción debidamente fundamentada y probada respecto de tales informes, el contraventor se limitó guardar silencio y en sus argumentos de recurso de reposición y en este de apelación no aportó fundamentos de hecho y derecho como probatorios en el ejercicio de su derecho de contradicción.

Por lo anterior, para dar una luz clara al apelante resulta necesario traer a colación la norma objeto del caso, esto corresponde a la Ley 769 de 2002 artículo 131 modificada por la Ley 1696 de 2014 artículo 4 que adicionó el literal F así:

*"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. **En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Es decir, es evidente dentro de lo manifestado por el apelante y dentro del plenario, que en ningún momento el señor GERMAN LÓPEZ, hace referencia alguna de no estar ejerciendo la actividad de la conducción, tampoco niega haberlo hecho bajo la influencia del alcohol, sino que cuestiona el proceder del agente de tránsito, la supuesta prueba de tamizaje y el procedimiento del médico, cuando en el correcto ejercicio por parte del agente como AUTORIDAD DE POLICÍA fue el conducirlo a un centro hospitalario para que le fuera practicada el examen médico legal de embriaguez.

Es importante aclarar al contraventor, que la prueba de tamizaje NO ES OBLIGATORIA para descartar si la persona se haya bajo la influencia de alguna sustancia o del alcohol, es solo un medio que en caso de ser utilizado también puede ser objeto para determinación de embriaguez, sin embargo a falta de este es OBLIGATORIO por parte de la autoridad de tránsito conducir a la persona a un centro hospitalario y mediante la prueba médico legal de embriaguez, sea el profesional médico quien determine el grado de que se encuentra de acuerdo a la guía el INMLCF, y la sintomatología presentada.

Al respecto, la resolución 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – INMLCF adopto la guía para la determinación clínica de embriaguez aguda, por medio del examen físico que permita establecer el grado de alcoholemia o embriaguez por cualquier sustancia además del alcohol, dicha guía debe ser utilizada por todos los profesionales en medicina y miembros de los equipos administrativos de apoyo, como secretarios, enfermeros, auxiliares, entre otros, que participen en el proceso de atención forense, quienes tengan contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física del caso y deban rendir el respectivo informe pericial.

Es decir, que en los casos que el agente de tránsito que no cuente con los instrumentos para la toma del examen por aire aspirado de alcoholemia cuantitativa, irremediablemente debe acudir a un hospital o clínica donde se pueda practicar la prueba médico legal contenido en la resolución mencionada.

Ahora bien, debido a que la norma de tránsito prescribe con claridad que para establecer el estado de embriaguez se hará mediante una prueba que determina el INMLCF, es necesario en el procedimiento que efectúa el agente de tránsito como primer respondiente en un incidente de tránsito, o en virtud de las facultades que por la ley le han sido otorgadas para requerir una personal ante una presunta violación a la norma, en el caso particular, evidencia este ad quem que el funcionario de la Secretaría de Movilidad, hace el requerimiento respectivo al apelante, como consecuencia del incidente de tránsito y ante la posibilidad de que el conductor estuviera bajo la influencia del alcohol.

Como parte del procedimiento dispuesto en la norma de tránsito, establece que el agente debe requerir en tal caso al ciudadano la práctica de la prueba de embriaguez en un centro de salud, y según el informe aportado por el funcionario Álvaro Galindo T – 10, este llevo a cabo dicho procedimiento (folio 20)

En cuanto al procedimiento empleado por la médico legal de la Hospital San Antonio de Chía GERMAN DAVID SÁNCHEZ, frente a lo anterior la guía de medicina legal, establece una serie de síntomas que

permiten a la galeno establecer el grado de embriaguez que se haya una persona, para el caso en particular se evidencia en el expediente que el informe pericial de clínica forense N° 251750002001-01477-2023 expedida el 30/09/2023, como se observa en las imágenes que se adhieren a la presente resolución:

251750002001-01477-2023

ACIA DE CONSENTIMIENTO - FPJ-20

En Alta Municipio Alta Fecha 30/09/23 Hora: 08:00

Yo, German David Lopez Pina del día 30 del mes 09 de 2023 siendo 08:00 horas, yo German David Lopez Pina (nombre de la persona a examinar)

Yo, German David Lopez Pina (nombre del galeno)

1. Examen físico legal realizado por Medico de Turno Hija de la...

2. Inspección Corporal

3. Registro Personal

4. Entrega voluntaria de Prendas de Vestir

5. Utilización de Lupas Forenses para búsqueda de Evidencia Trazo en el Cuerpo

6. Toma de muestra para identificación de voz

7. Toma de muestra para análisis de hechas de pisada

8. Registro decapitular para señarlas

9. Obtención de muestras para examen grafotécnico

10. Toma de impresiones dentales para moldes, estudio y registro de mordida

11. Toma de muestras de rasguños de desgarro en mano

12. Otro: Cual?

Nombre de Galeno: German David Lopez Pina

Nombre de Examinado(a) o Repres. Legal: German David Lopez Pina

Numero de Noticia 251750002001-01477-2023 80007

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES Y OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS V03

INFORMACIÓN DEL CASO - AUTORENDA SOLICITANTE

1. NÚMERO DE RADICACIÓN (MUNC o FUS): 251750002001-01477-2023 3. FECHA: 2023-09-30 08:19

2. CIUDAD: CHIA

4. DATOS DE LA AUTORIDAD SOLICITANTE: INSTITUCIÓN: SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRANSPORTE CHIA - CHIA, CUNDINAMARCA OFICIO No: NO TIENE - 2023-09-30

5. NOMBRE: GERMAN DAVID LOPEZ CARGO O CALIDAD: PIRA

6. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

7. SECCIÓN: MI

8. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: CC 1073607157

9. NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN CASO DE REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES O EN PERSONAS DECLARADAS EN INTERDICCION JUDICIAL Y PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (Aplica a toma de muestras para análisis de Genética): German David Lopez Pina

10. INFORMACIÓN DE QUIEN RECOLECTA LAS MUESTRAS

11. AUTORIZACIÓN DE TOMA DE MUESTRAS Y OTROS

12. AUTORIZACIÓN DE PRESENCIA DE PERSONAS EN ENTRENAMIENTO FORENSE DURANTE EL PROCESAMIENTO (si aplica)

13. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL E INFORMACIÓN CON FINES ACADÉMICOS

14. AUTORIZACIÓN DE USO DE MATERIAL EN ESTUDIOS GENÉTICOS POBLACIONALES (si aplica)

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES Y OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS V03

VIII. CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, German David Lopez Pina una vez informado sobre los procedimientos que se llevarán a cabo, de la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, y las consecuencias posibles que se derivarán de la negativa para realizarlos, así como de las posibles complicaciones que puedan derivarse del procedimiento a realizar, otorgo en forma libre mi consentimiento. SI NO

Para la realización de los procedimientos forenses de Embriaguez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que se comprometo a mantener la confidencialidad de la información obtenida de acuerdo a lo establecido en la Ley.

FIRMA: [Firma] Documento de identificación: 1073607157

Número de Noticia 257150002001-01477-2023

SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA
DIRECCIÓN KR 10 No. 874 CHIA, CUNDINAMARCA
TELÉFONO 0

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: 251750002001-01477-2023
CHIA, 30 de septiembre de 2023
CIUDAD Y FECHA:
OFICIO PETITORIO: No. NO TIENE - 2023-09-30, Ref. Oficio NO TIENE -
AUTORIDAD SOLICITANTE: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CHIA
ALCALDIA
AUTORIDAD DESTINATARIA: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE CHIA
ALCALDIA
CARRERA 11 NO 11/29
CHIA, CUNDINAMARCA
NOMBRE EXAMINADO: GERMAN DAVID LOPEZ PIRA
IDENTIFICACIÓN: CC 1073607157
EDAD REFERIDA: 27 años
ASUNTO: Embriaguez

Metodología:
* Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas paraclínicas cuando sea necesario, que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUIA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015.

Examinado hoy sábado 30 de septiembre de 2023 a las 03:19 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

Hecho que se investiga: Accidente de Tránsito - Conductor
Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho: 2023-09-30 00:20
Fecha y hora de los hechos: 2023-09-30 00:20

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "CHOQUE UN PALETERO CON EL CARRO, ME PARQUE EN SHOTS. ME TOMÉ DESDE LAS 5PM, UNOS AGURDEIENTE SY UNAS CERVEZAS**"

ANTECEDENTES: Toxicológicos: ALERGICO A PENEICILINA.
REVISIÓN POR SISTEMAS
NIEGA SINTOMAS RELACIONADOS

Dr. Germán David Sánchez E.

GERMAN DAVID SANCHEZ ESPINEL

MEDICO RUBEN 1.075.677.389

SECRETARÍA DE LA SOBERANÍA Aportamos a la justicia en favor de la vida

Caso: 251750002001-01517-C-2023

Pág. 1 de 2

Unión Temporal
Circulemos Chia
3:20 pm
02 OCT 2023
Jilith Olt
RECIBIDO

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: 251750002001-01477-2023

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: PORTE DEADECUADO, ACTITUD COLABORADORA, CONDUCTA MOTRIZ ORGANIZADA, Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente.
Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS. Atención: normal (euprosxia). Memoria: ADECUADA MEMORIA DE TRABAJO Y EVOCATIVA. Afecto: NORMAL, SIN ALTERACIONES. AFECTO NORMAL.
Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria discreta. Otras alteraciones: DISARTRIA DISCRETA.
Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, Inteligencia, juicio y raciocinio, introspección: ASPECTO GENERAL, BUENO, TRANQUILO Y COLOBORADOR...
Signos vitales: Frecuencia cardíaca: 75 lpm. Frecuencia respiratoria: 18 rpm. Presión arterial: 120/80mmHg. Temperatura: 36°C.
Talla: 187 cm. Peso: 120 kg.
Piel y Mucosas: NORMAL HUMEDO.
Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: alterado. Convergencia Ocular: alterada. Pupilas: midriáticas.
Reflejos Osteotendinosos: Hiporeflexia.
Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:
- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal
- Test de movimientos rápidos alternos: Normal
- Prueba de Romberg: Normal
- Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Normal
- Prueba de marcha en los puntas de los pies y los talones: Normal - Observaciones: NO HAY ALTERACIONES.
Evaluación de Nistagmus:
- Nistagmus espontáneo: Ausente.
- Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente.
- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Ausente..

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

Dr. Germán David Sánchez E.
Médico General
GERMAN DAVID SANCHEZ ESPINEL
MEDICO RUBEN 1.075.677.389

Aportamos a la justicia en favor de la vida
NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral
Caso: 251750002001-01517-C-2023
30/09/2023 03:32
Pág. 2 de 2

Es indispensable informarle al apelante que, conforme a lo estipulado en ley 769 de 2002, artículo 131, (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...) por ello, se expide la Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda", versión 02, donde se precisó entre otros, los responsables así;

(...) RESPONSABLES

Son responsables de seguir los lineamientos contemplados en esta Guía los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los (las) profesionales médicos(as) de los servicios de salud públicos o privados que deban realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia. De igual manera, el personal auxiliar y administrativo (secretarios(as), enfermeros(as), auxiliares, entre otras personas) involucrado en el respectivo proceso de atención que tenga contacto con los elementos materiales probatorios o evidencia física que puedan ser de utilidad en la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Corolario a lo anterior, la mentada segunda versión de la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda, determinó proceso para la determinación forense de embriaguez clínica, estipulando lo siguiente la sintomatología que presenta una persona bajo la **EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA**, describiéndola así:

El sistema nervioso central se afecta de manera progresiva con la impregnación del etanol, lo que genera efectos clínicos de interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente, la acción depresora ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio. Los hallazgos al examen clínico deben ser registrados en su totalidad, para establecer un diagnóstico sintomático concluyente sobre embriaguez alcohólica.

Adicional a ello, se estipula por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los signos que deben estar presentes en el examen clínico de alcoholemia determinando que, se configura con la presencia de diferentes cuadros como se ilustra a continuación.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional discreto.
2. Incoordinación motora leve.
3. Aliento alcohólico.

Analizados dentro del contexto específico de cada caso.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos:

1. Nistagmus posrotacional evidente.
2. Incoordinación motora moderada.
3. Aliento alcohólico.
4. Disartria.

Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber **alteración en la convergencia ocular**. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo.

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de tercer grado se configura con la presencia de un cuadro que incluye

DESDE

Nistagmus espontáneo o posrotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación...

HASTA

Un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia –estupor, coma–.

Todo esto, analizado dentro del contexto específico del caso.

Este estado implica una alteración completa de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y, por ende, de la capacidad que tiene la persona para efectuar actividades de riesgo.

Ahora dichos diagnósticos forenses en los términos de la Ley 769 de 2002 y Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, obedecen a los resultados del examen de embriaguez cuando estos son realizados,

por lo cual, el operador jurídico debe velar por el cumplimiento del procedimiento y la salvaguarda de los derechos que le asisten a los ciudadanos, máxime al tratarse de garantías fundamentales.

La "Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda", en su versión 02, se construyó como herramienta indispensable para el abordaje de este tipo de pericia, ya que propone un enfoque integral, diferencial e incluyente de derechos, con el cual, no solo se evalúa el aspecto clínico, psicológico y patológico de la situación, **SINO TAMBIÉN SU CONTEXTO**. Todo lo anterior con el fin de obtener, a través de la valoración, el concepto forense que coadyuve a la administración de justicia.

En cuanto a los REQUISITOS PARA LA VALORACIÓN FORENSE DE EMBRIAGUEZ CLÍNICA, el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que **DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO**.

Por último en cuanto al **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ AGUDA** se evidencia con el material probatorio, así como del dictamen pericial Clínico de Embriaguez realizado en la Hospital San Antonio de Chía el 30/09/2023, el cual se constituye como una herramienta de apoyo, dado que (i) fue emitido por la autoridad competente en el caso particular el profesional médico de los servicios de salud públicos que deben realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia y (ii) debe ser, analizado en el contexto específico que se indaga, frente a lo cual dentro del informe pericial de la médico GERMAN DAVID SÁNCHEZ, "Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno) so lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio", por lo cual, en obediencia de la Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, las afirmaciones del presunto infractor no desvirtúan la conclusión del dictamen pericial que reposa en el plenario.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente y conforme a lo dispuesto en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente términos;

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

En ese orden de ideas, y dado que las garantías dentro del proceso realizado por el agente de tránsito, el médico y el despacho de primera instancia no fueron desconocidas dentro del proceso Contravencional, como denota en el expediente objeto de discusión, el señor GERMAN LÓPEZ, a pesar de ser él quien guardó silencio frente a la imposición del comparendo, no se hizo parte sino únicamente en la audiencia de lectura de fallo, ni aportó una sola prueba siguiera que soportara sus afirmaciones, y controvertiera las pruebas documentales periciales allegadas al plenario y finalmente de fallo (15/02/2024) desatendiendo la carga procesal que la ley le impone dentro del trámite, ni fue debidamente controvertida la presunción por la cual dio inicio al proceso contravencional por infringir la norma de tránsito notificado mediante la orden de comparendo N° 2517500000004085416.

Así mismo, pese a que la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el agente de tránsito, y las decretadas de oficio por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

*(...) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)*

Finalmente y sobre la presunción de inocencia, es pertinente traer a colación lo determinado en sentencia de constitucionalidad C-495 de 2019, que señala lo siguiente;

(...) Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia (...)

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor **GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **Resolución Municipal N° 69 del 15/02/2024** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **GERMAN DAVID LÓPEZ PIRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.157, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico gerdalopi00@gmail.com // felipepuertasabogado@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile .García – P.U. – D.S.M.G.T

